

# **PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES NO PARITARIAS**

**Piero Cortina Gonzales**

Magíster en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Universidad de Lima, Instituto de Investigación Científica (IDIC), Grupo de Investigación en Derecho civil, Carrera de Derecho, Lima, Perú.

Contacto: [pcortina@ulima.edu.pe](mailto:pcortina@ulima.edu.pe)

ORCID: 0000-0003-1114-9073

**Enrique Varsi-Rospigliosi**

Doctor y Magíster por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Universidad de Lima, Instituto de Investigación Científica (IDIC), Grupo de Investigación en Derecho civil, Carrera de Derecho, Lima, Perú.

Contacto: [evarsi@ulima.edu.pe](mailto:evarsi@ulima.edu.pe)

ORCID: 0000-0002-7206-6522

Recibido: 27 de marzo de 2024

Aprobado: 1º de julio de 2024

**Para citar este artículo:**

Cortina Gonzales, Piero y Varsi-Rospigliosi, Enrique.  
“Propuesta de interpretación de los vicios de la voluntad  
en las relaciones no paritarias”.

*Prudentia Iuris*, 99 (2025):

**DOI:** <https://doi.org/10.46553/prudentia.99.2025.1>

**Resumen:** Los vicios de la voluntad son situaciones en las que se ha manifestado algo no deseado, sea porque la voluntad fue influenciada por coacción o por el riesgo de daño, porque fue inducida maliciosamente o por una representación falsa de la realidad; frente a ello el derecho facilita el remedio de la anulabilidad. La regulación de los vicios de voluntad fue pensada para relaciones entre sujetos en igualdad de condiciones (relaciones paritarias), desconociéndose los supuestos en los que las partes están en desigualdad (relaciones no paritarias), caso de las personas con discapacidad, viéndose comprometidos los actos civiles y de consumo de las que son parte. Se precisa de una nueva interpretación de los vicios de la voluntad a fin de alegar la invalidez de los actos en los que el agente no ha podido interpretar la realidad y dar una correcta manifestación de voluntad, todo ello en la línea del rol tuitivo del derecho civil.

**Palabras clave:** Manifestación de voluntad; Vicios de la voluntad; Relaciones no paritarias.

## **Proposal for the interpretation of the vices of will in non-parity relations**

**Abstract:** Vices of the will are situations in which, in the formation of the will, something undesired has been manifested, either because the will was influenced by coercion or by the risk of harm, because it was maliciously induced or by a false representation of reality; Faced against this, the law provides the remedy of voidability. The regulation of the defects of will was designed for relationships between subjects under equal terms, ignoring the cases in which the parties are unequal, as in the case of persons with disabilities, compromising the civil and consumer acts to which they are part. A new interpretation of the defects of the will is required to allege the invalidity of the acts in which the agent has not been able to interpret reality and give a correct manifestation of will, all in line with the protective role of civil law.

**Keywords:** *Manifestation of will; Vices of will; Non-parity relationships.*

## **Proposta interpretativa dei vizi di volontà nei rapporti di non-parità**

**Sommario:** I vizi di volontà sono situazioni in cui, nella formazione del testamento, si è manifestato qualcosa di indesiderato, sia perché il testamento è stato influenzato da coercizione o dal rischio di danno, sia perché è stato indotto dolosamente o da una falsa rappresentazione della realtà; a fronte di ciò, la legge prevede il rimedio dell'annullabilità. La disciplina dei vizi di volontà è stata concepita per i rapporti tra soggetti in regime di parità, ignorando i casi in cui le parti sono disuguali, come nel caso delle persone con disabilità, compromettendo gli atti civili e consumistici di cui sono parte. Una nuova interpretazione dei vizi di volontà è necessaria per affermare l'invalidità degli atti in cui il soggetto agente non è stato in grado di interpretare la realtà e dare una corretta manifestazione di volontà, il tutto in linea con il ruolo protettivo del diritto civile.

**Parole chiave:** Manifestazione di volontà; Vizi di volontà; Rapporti di non-parità.

## I. Introducción

El Código Civil peruano reconoce supuestos en los que dos o más partes pueden relacionarse mediante voluntades viciadas, sea por error, dolo, violencia o intimidación, situación en la que el acto es sancionado con anulabilidad (una de las manifestaciones de la invalidez del acto jurídico; la otra es la nulidad). En estos casos se presume que los celebrantes se encuentran en igualdad de condiciones.

Sin embargo, podemos encontrar situaciones en las que no existe paridad entre los participantes debido a características intrínsecas a alguno de ellos, sea porque tiene una discapacidad que le impide dimensionar las consecuencias jurídicas del mismo o, en el caso del derecho de consumo, porque no tiene el conocimiento suficiente respecto del objeto del acto.

En el presente trabajo proponemos que la teoría de los vicios de la voluntad debe interpretarse, también, en virtud del tipo de relación en que se presentan: relaciones paritarias y relaciones no paritarias, pues en estas últimas el vicio ya no solo se determina por una falsa o coaccionada voluntad, sino por una situación subjetiva del celebrante, como la falta de discernimiento. Sin perjuicio de que puede haber otras circunstancias, nos enfocaremos solo en lo que sucede cuando el agente carece de la información adecuada o carece de discernimiento.

En este contexto, buscaremos explicar cómo deben interpretarse los vicios de la voluntad ante dicha realidad, tanto en el derecho civil como en el derecho de consumo.

## II. Acto jurídico

También denominado negocio jurídico<sup>1</sup>, es el acto por el cual el declarante regula sus intereses, de tal manera que para poder satisfacerlos manifiesta una voluntad. Es un concepto utilizado para referirse a la manifestación de una o más personas con el propósito de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que permitan satisfacer intereses. A través del acto la parte expresa su voluntad para generar consecuencias jurídicas.

Según De la Puente y Lavalle este acto tiene como elemento esencial la declaración de intención del agente para generar consecuencias o efectos jurídicos, tan es así que el primer artículo del Libro Segundo del Código

1 En el presente trabajo “acto” y “negocio jurídico” los trataremos como sinónimos, dado que así es como lo ha previsto el legislador peruano.

Civil establece que el acto jurídico se fundamenta en la manifestación de voluntad<sup>2</sup>.

Según el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico se define como “la manifestación de voluntad dirigida a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Lohmann Luca de Tena afirma que en la concepción clásica del negocio jurídico se destacan tres aspectos fundamentales: (i) se evidencia la finalidad inmediata, (ii) se encuentra la voluntariedad (la manifestación de la voluntad debe existir como un deseo o propósito dirigido a alcanzar un resultado específico) y (iii) se tiene que considerar la licitud del acto, entendida como la conformidad del orden jurídico. El mismo artículo refiere que para su validez se requiere plena capacidad de ejercicio, un objeto que sea física y jurídicamente posible, una finalidad lícita y el cumplimiento de la forma establecida bajo sanción de nulidad<sup>3</sup>.

Nótese que dicho artículo contempla lo que el legislador ha denominado como requisitos de validez, entre los que se encuentran la capacidad de ejercicio del agente, la posibilidad del objeto, la licitud de la finalidad y la observancia de la forma. Sobre este punto, Vidal Ramírez sostiene que la manifestación de la voluntad se erige como un requisito de validez que precede a los otros requisitos detallados en el artículo<sup>4</sup>.

A nivel doctrinario, se han considerado diversas clasificaciones de los elementos que componen la estructura del negocio jurídico, siendo la más difundida la que identifica a los presupuestos, los elementos y los requisitos.

Taboada Córdova sostiene que, frente a una variedad de opiniones, existe en la actualidad una tendencia cada vez más uniforme a establecer que la estructura del supuesto de hecho, denominado negocio jurídico, se compone de elementos, requisitos y presupuestos<sup>5</sup>.

- *Sobre los presupuestos*: son aquellos componentes que pueden identificarse con anterioridad a la celebración del acto, de allí que sean “pre”-supuestos. Estos son: (i) el sujeto que participa, esto es, el agente que manifestará su voluntad con la intención de generar efectos jurídicos; así como (ii) el objeto.
- *Sobre los elementos*: son aquellos componentes coetáneos a la celebración del acto, es decir, los que surgen con ocasión de la celebración

2 Manuel De la Puente y Lavalle, *El contrato en general*, Tomo I (Lima: Palestra Editores, 2007), 29.

3 Guillermo Lohmann Luca de Tena, *El negocio jurídico*, 2ª ed. (Lima: Studium, 1987), 27.

4 Fernando Vidal Ramírez, “Noción de acto jurídico”, *Código Civil comentado*, Vol. I, 4ª ed., editado por M. Muro y M. Torres (Lima: Gaceta Jurídica, 2020), 557.

5 Lizardo Taboada Córdova, *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato* (Lima: Grijley, 2002), 149.

misma. Entre estos encontramos: (i) la declaración de voluntad, que es la exteriorización del querer del agente; (ii) el objeto, que es lo que es materia del acto; (iii) la causa, que es la finalidad con la que se celebra el acto, y (iv) la forma, que es la manera en que la voluntad exteriorizada se materializa.

- *Sobre los requisitos*: son aquellas características que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto pueda ser válido.

En relación con la declaración de voluntad, se establece como requisito que esta haya sido expresada de manera libre, sin vicios en la voluntad; en cuanto a la causa, se requiere que sea lícita; en lo referente al objeto, se especifica que debe ser posible tanto física como jurídicamente, y debe estar claramente determinado en cuanto a su especie y cantidad; finalmente, en lo concerniente al sujeto, se exige que posea capacidad de ejercicio<sup>6</sup>. Nótese que el acto jurídico es una estructura lógica y compleja que requiere de una configuración muy precisa para surtir efectos, de tal manera que, si en esa estructura algo falla, sus efectos podrían verse perjudicados.

Dado que en este trabajo nos centraremos en el análisis de la voluntad, nos avocaremos al estudio del elemento “declaración de voluntad” y sus requisitos: que esté exento de vicios. Por ello, detallaremos cómo los denominados vicios de la voluntad condicionan la estructura del negocio jurídico.

### III. La voluntad y sus vicios

En la teoría del negocio jurídico la voluntad es su corazón y su origen. Cada negocio jurídico contiene una declaración de voluntad que está destinada a ser conocida por otras personas y por las cuales el declarante da a conocer un determinado efecto jurídico por el que se obliga, como indica Larenz<sup>7</sup>. A decir de Díez Picazo, la esencia del negocio jurídico es la voluntad manifestada<sup>8</sup>.

La voluntad declarada se refiere a la manifestación de la libre decisión de una persona de realizar un acto con consecuencias legales. Como tal, la voluntad implica (o, mejor dicho, debería implicar) la intención consciente y deliberada de llevar a cabo ciertos actos jurídicos, como celebrar un acuerdo, realizar una donación o hacer un testamento.

6 *Ibid.*, 148-149.

7 Karl Larenz, “Derecho Civil, parte general”, *Revista de Derecho Privado* (1978), 448.

8 Luis Díez Picazo, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I (Madrid: Tecnos, 2012), 463.

Algunos aspectos relacionados con la voluntad y que resultan clave en la teoría del acto jurídico son los siguientes:

- *Libertad*: La voluntad debe ser expresada libremente, sin coacción ni influencias indebidas.

La libertad de la voluntad es esencial para que el acto sea válido. Si una persona es forzada o engañada para expresar su voluntad, el acto puede ser impugnado. En esa medida, puede hablarse de libertad contractual, subdividida a su vez en libertad para contratar y libertad contractual propiamente dicha.

- *Capacidad*: La persona que realiza el acto jurídico debe tener plena capacidad de ejercicio para realizarlo.

A nuestro entender, independientemente de la regulación peruana actual, esto implica tener la capacidad mental y la madurez necesarias para entender las implicaciones del acto.

La falta de capacidad puede afectar la validez del acto. Si bien en el Perú dicho requerimiento ha sufrido una modificación en el 2018 a partir del Decreto Legislativo N° 1.384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, consideramos que la capacidad –entendida como discernimiento– sigue siendo un elemento determinante para comprender los efectos de un negocio jurídico.

- *Intención seria*: La voluntad debe ser seria e intencionada. Esto significa que la persona debe tener la intención real de llevar a cabo el acto, no simplemente estar bromeando (*animus iocandi*) o expresando una voluntad ficticia.
- *Consentimiento*: En los negocios bilaterales, la voluntad implica el consentimiento de la persona para comprometerse en el acto jurídico. El consentimiento es un acuerdo consciente entre las partes involucradas.
- *Ausencia de vicios en el consentimiento*: Finalmente, la voluntad debe estar pura y libre de vicios, como el error, el dolo o la violencia, que puedan afectar la validez del consentimiento y, por lo tanto, del acto jurídico.

Señala Torres Vásquez que surge voluntad jurídica cuando concurren, como requisitos internos, la intención y libertad y, como elemento externo, la declaración o manifestación. De tal manera que, si estos elementos se distorsionan, nos encontraremos ante un supuesto denominado como vicio

de la voluntad, supuesto que se identifica, bajo la legislación peruana, como el error, el dolo y la violencia o intimidación<sup>9</sup>.

Para que un acto pueda producir los efectos que las partes han buscado (denominados, por parte de la doctrina, como “efectos prácticos”), debe existir concordancia entre la voluntad interna y su declaración; i.e., debe existir un verdadero querer del agente, una correlación entre lo que se quiere y lo que se dice querer. Es por ello que se sostiene que, para verificar que un negocio jurídico sea válido, primero se debe saber si existe una declaración de voluntad y, luego, verificar si dicha declaración es correcta o no.

Para Albadalejo, la voluntad y la declaración, aunque sean distinguibles, conforman una unidad –la declaración de voluntad–, que es el elemento del negocio, elemento que no puede subsistir sin la unión de ambas<sup>10</sup>. Al respecto, Torres Vásquez refiere que la voluntad se divide en dos aspectos: la voluntad interna, que representa lo que el sujeto realmente desea conscientemente en su interior; y la voluntad declarada, que es la manifestación de la voluntad a través de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser percibida por el destinatario sin necesidad de un análisis psicológico<sup>11</sup>. Resalta dicho autor que la distinción entre la voluntad interna y la voluntad declarada no se entiende como dos entidades separadas, sino como dos elementos que forman una unidad que se denomina voluntad jurídica.

Para que exista concordancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, estas deben formarse de manera libre, sin ningún tipo de elemento que haya podido viciarlas.

La voluntad libre en el negocio jurídico refiere al principio fundamental que establece que las partes involucradas deben actuar de manera independiente al tomar decisiones que afecten sus derechos y obligaciones. Este principio se basa en la idea de que las personas deben tener la capacidad de tomar decisiones autónomas, sin coerción externa cuando celebran un contrato.

Entonces, para que el acto no carezca de validez, la declaración de voluntad debe alinearse con la voluntad interna del declarante, reflejando de manera precisa lo que realmente desea.

Para Barros Errázuriz, la eficacia jurídica del acto requiere no solo de la existencia de la voluntad, sino que esta no adolezca de vicios; sostiene que tanto el consentimiento propiamente dicho como la declaración de la voluntad deben estar exentos de estos vicios: el error, la fuerza, el dolo, la lesión<sup>12</sup>.

9 Aníbal Torres Vásquez, *Acto jurídico* (Lima: Idemsa, 2012), 731.

10 Manuel Albadalejo, *Derecho Civil*, Tomo I (Madrid: Edisofer, 2006), 577.

11 Aníbal Torres Vásquez, *Acto jurídico...* 121.

12 Alfredo Barros Errázuriz, *Curso de Derecho Civil* (Santiago de Chile: Nascimento, 1930), 132.

Barassi argumenta que, una vez aprobada la declaración, no es necesario evidenciar su conformidad con la voluntad interna; en cualquier caso, lo que se debe demostrar es la presencia de una inconsistencia<sup>13</sup>. Ordoqui hace la precisión de que los vicios que se regulan en el Código Civil en realidad refieren a la tutela de la voluntad y no del consentimiento<sup>14</sup>.

Es en ese escenario que los vicios de la voluntad se convierten en factores perturbadores que interfieren en la sana formación de la voluntad interior. Son las patologías del querer interno del sujeto o de sus actos volitivos que impactan en la validez del acto legal<sup>15</sup>. Messineo afirma que la voluntad viciada es una expresión de la voluntad que existe, aunque su determinación se vea afectada de forma anómala, teniendo en cuenta que el resultado podría haber sido diferente si el “vicio” no hubiera tenido influencia en ella<sup>16</sup>.

Sobre estos vicios, Capitant sostiene que el que realiza un acto jurídico puede obrar por error, sea espontáneo o provocado por maniobras dolosas, y puede también ceder a una presión o violencia que se ejerza sobre él; sostiene que el error, dolo o violencia tienen por efecto alterar, más o menos profundamente, la manifestación de voluntad privándola en ciertos casos de valor. Así sucede cuando no cabe la menor duda de que el interesado no habría ejecutado el acto jurídico si no estuviera bajo la presión del error o de la violencia<sup>17</sup>.

Estos vicios pueden ocurrir conscientemente en el sujeto, como en la violencia o la intimidación, o inconscientemente, como en el error o dolo, eliminando la conexión necesaria entre lo que se desea y lo que se representa<sup>18</sup>.

El rasgo común de la aparición de estos vicios es que la voluntad debidamente expresada del sujeto está influenciada por las circunstancias específicas que determinan la expresión de su voluntad. Para Taboada, sin la ocurrencia de tales vicios, la intención no hubiera sido declarada como tal y, por tanto, el acto jurídico no se hubiera celebrado<sup>19</sup>.

13 Lodovico Barassi, *Instituciones de Derecho Civil* (Barcelona: Bosch, 1955), 196.

14 Gustavo Ordoqui Castilla, *Tratado de Derecho de los Contratos*, Vol. I (Uruguay: AMF Editores Uruguay/Ediciones del Foro, 2015), 307.

15 Juan Espinoza Espinoza, *El acto jurídico negocial* (Lima: Gaceta Jurídica, 2010), 387.

16 Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, 1954), 316.

17 Henry Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil* (Madrid: Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1941), 169.

18 Fernando Vidal Ramírez, *El acto jurídico* (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 152.

19 Lizardo Taboada Córdova, *Acto jurídico...* 357.

Para interpretar estos vicios debe tenerse en consideración la intención y su manifestación, pudiendo darse escenarios en los que estos no son coincidentes a consecuencia del vicio. De ahí que Rivera afirme que, si algún elemento de la voluntad se encuentra afectado, estas fallas constituyen vicios del acto jurídico y afectan su validez, determinando entonces la posibilidad de nulificarlo<sup>20</sup>.

Para entender el funcionamiento de los vicios, es esencial ir más allá de la voluntad y su expresión. Se debe investigar lo que está detrás de la formación de la voluntad<sup>21</sup>. Es decir, es necesario averiguar cuál fue la intención del agente, ya que la toma de decisiones implica un proceso de tres fases: deliberación interna - formación - manifestación de voluntad.

De acuerdo con Salazar Hernández, entre las características que definen los defectos en la voluntad se incluyen las siguientes: (i) ocurren antes de la manifestación; (ii) afectan el resultado que se manifiesta y se considera como la voluntad del declarante; (iii) lo expresado como voluntad por el sujeto no proviene de su autoría, sino que es corrompido e impuesto por otras voluntades externas; (iv) impiden la originalidad en el contenido de la voluntad cuando se manifiesta<sup>22</sup>.

La importancia de la regulación de los vicios de la voluntad radica en la capacidad de proporcionar seguridad jurídica y garantizar la protección de los intereses del individuo, así como el respeto a su autonomía de la voluntad. La voluntad expresada tiene consecuencias, y es esencial que estas sean las deseadas para que la relación jurídica contractual cumpla su auténtico propósito. Quien manifiesta su voluntad debe estar libre de influencias que puedan distorsionar su intención; en esta línea, Bigliuzzi sugiere que el declarante merece protección para preservar la confianza razonable de los demás, especialmente cuando su voluntad se ha formado de manera anormal<sup>23</sup>.

Cuando surgen los vicios en la voluntad, el sistema legal proporciona medidas para contrarrestarlos, las cuales se conocen como remedios negociales. Estos se presentan como instituciones dentro del ámbito del derecho civil diseñadas para salvaguardar los actos realizados por el agente cuando

20 Julio César Rivera, *Comentarios al proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012), 160.

21 Herbert A. Holstein, "Vices of Consent in the Law of Contract", *Tulane Law Review* 13 (1939), 362-384.

22 Javier Salazar Hernández, *Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo* (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigación, 2009), 300-301.

23 Lina Bigliuzzi Geri *et al.*, *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos*, vol. 2, t. 1, Tr. Fernando Hinestrosa (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992), 816.

declara una voluntad no deseada, caso en el que tenemos a la anulabilidad generada por los vicios de voluntad.

#### **IV. Los vicios de la voluntad y la invalidez del acto jurídico**

En cuanto a sus efectos, los vicios de la voluntad generan la invalidez relativa, esto es la anulabilidad (no nulidad) del acto celebrado.

La anulabilidad y nulidad son dos manifestaciones de la invalidez del acto jurídico, entendida como la falta de eficacia o validez del acto debido a la presencia de defectos o vicios que lo afectan. Un acto jurídico es considerado inválido cuando no cumple con los requisitos legales necesarios para su existencia y eficacia.

En la legislación peruana, la nulidad y la anulabilidad son conceptos legales que se utilizan para describir situaciones en las que un acto es afectado por defectos que lo hacen inválido. Sin embargo, hay diferencias clave entre ambos términos. La anulabilidad del acto jurídico se refiere a la posibilidad de impugnar o invalidar un acto jurídico debido a la existencia de ciertos vicios o defectos en su formación o en la voluntad de las partes. A diferencia de la nulidad, donde el acto jurídico carece de validez desde el principio (*in limine*) y no produce ningún efecto práctico<sup>24</sup>, un acto anulable es inicialmente válido, pero puede ser cuestionado y anulado por circunstancias específicas.

La nulidad implica una invalidez total y retroactiva del acto desde su origen, mientras que la anulabilidad implica que el acto es válido hasta que se declare su invalidez (efectos precarios), la cual tiene efectos retroactivos una vez declarada por una autoridad competente. Ambas situaciones implican la existencia de defectos que afectan la validez del acto jurídico, pero difieren en la gravedad y en cómo se manejan legalmente.

En línea de lo anterior, respecto de la anulabilidad de un acto jurídico, la Corte Suprema peruana, mediante el Quinto Pleno Casatorio Civil, ha referido lo siguiente:

“154. Con relación al acto anulable, ‘[...] se verifica esta cuando el negocio, que ha producido sus efectos desde el principio, puede posteriormente ser declara-

<sup>24</sup> Es importante señalar que la nulidad sí produce efecto, pero no efectos prácticos, esto es, los queridos por las partes. Así, *v. gr.*, como consecuencia de un acto nulo surge el efecto de restituir las prestaciones que las partes hayan ejecutado que, si bien no es un efecto práctico, sí es un efecto legal (art. 1372).

do inválido (nulo) a consecuencia de la impugnación propuesta por el sujeto legitimado para ello. Esto nos refleja el carácter incompleto de la anulabilidad como forma de ineficacia estructural, que, incluso, se revela en la existencia de un sistema taxativo de anulabilidades [...]’. A diferencia de la nulidad que por la calidad del vicio estructural del negocio interesa al orden público, pudiendo ser solicitada su declaración por cualquiera que tenga interés, en el caso de la anulabilidad el pedido es de parte, dado que existe una gradación de menor gravedad por la comisión de este vicio estructural, el cual debe estar taxativamente regulado. 155. En el caso del negocio anulable, éste [...] produce los efectos que persiguen las partes, pero de tal suerte que éstos pueden ser extinguidos [...], en efecto [...] el negocio anulable, en cambio, produce sus efectos, así éstos puedan ser removidos con eficacia retroactiva [...] cuando media un pronunciamiento de anulación, por tanto, los efectos se dicen provisionales o inestables o interinos [...], esto quiere decir que estos efectos del negocio jurídico son precarios en tanto que la parte que se considere afectada no solicite la anulabilidad del negocio celebrado, que de producirse ello, finalmente tendrá como efecto la declaratoria de nulidad del negocio jurídico, la cual operará retroactivamente al encontrarnos frente a un vicio estructural originario”<sup>25</sup>.

Nótese entonces que la anulabilidad del acto implica que los efectos de este permanezcan en el tiempo. Los participantes en ese acto podrían, de quererlo, nunca observar los defectos del acto, y este desplegaría todos los efectos queridos inicialmente, situación que se convalidaría por el pasar del tiempo, dado que el plazo para demandar la anulabilidad es de dos años, tal como lo establece el artículo 2001, numeral 4, del Código Civil peruano.

Las razones para la anulabilidad de un acto jurídico pueden variar según la jurisdicción y la legislación aplicable. En el caso peruano, según lo indica el inc. 2º del artículo 221 del Código Civil de 1984, se prevé la anulabilidad y no la nulidad absoluta de este tipo de actos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema peruana:

“Primero.- [...] Sobre el particular cabe precisar que efectivamente el artículo 221 inciso 2º del Código Civil establece que un acto jurídico es anulable por ‘vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación’. Anulabilidad que, entre otras cuestiones, implica que la voluntad negocial existe, pero precisamente se formó de manera defectuosa”<sup>26</sup>.

25 Casación N° 3189-2012-Lima Norte.

26 Casación N° 2942-2016-Tacna.

El error se da cuando una de las partes yerra al celebrar el acto jurídico, es decir, cuando se equivoca en un elemento fundamental que influye en su consentimiento. El dolo ocurre cuando una de las partes utiliza engaño o artimañas para inducir a la otra parte a celebrar el acto jurídico. Finalmente, la violencia o coacción se da cuando una de las partes es forzada o presionada (física o emocionalmente) a celebrar el acto jurídico en contra de su voluntad. Como veremos más adelante, consideramos que en el Código Civil peruano debe tenerse en cuenta un cuarto escenario: (iv) falta de consentimiento libre y voluntario: cuando el consentimiento de una de las partes no es libremente otorgado debido a circunstancias que limitan su capacidad de decisión.

Estas consecuencias legales frente a los vicios se replican en diversas experiencias legislativas. Así, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de Argentina prevé en su artículo 635 que los vicios del consentimiento (error, dolo y violencia) son afectos de nulidad relativa, cuyo artículo 386 define como aquella sanción que la ley impone cuando busca proteger intereses de ciertas personas, en contraposición de la nulidad absoluta.

También el Código Civil colombiano prevé en su artículo 1741 que cualquier patología distinta a la ilicitud del objeto o de la causa, o la omisión de un requisito o formalidad legal, está sancionada con la nulidad relativa, esto es, la anulabilidad. Es decir, los vicios de la voluntad también en esta regulación están sancionados con anulabilidad.

En el caso de la legislación ecuatoriana, el artículo 1698 prevé que cualquier especie de vicio (distinto a los supuestos de nulidad) produce la nulidad relativa.

En el ordenamiento peruano, la anulabilidad requiere que sea la parte afectada por el vicio quien solicita esta declaración de invalidez (artículo 222), declaración que deberá ser emitida por el órgano decisor competente, ya sea un tribunal arbitral o judicial. Si se demuestra que existen razones válidas para la anulación, el árbitro o el juez puede emitir un laudo o una sentencia que invalide el acto jurídico, declarándolo nulo desde el momento en que emite tal pronunciamiento.

Ciertamente, la manifestación viciada no impide que el contrato sea efectivo o eficaz, siempre y cuando su nulidad no sea declarada por un tribunal<sup>27</sup>. No obstante, la eficacia de dicho contrato será inestable hasta que el órgano judicial emita dicha declaración. Esto se debe a que el propósito del sistema legal es resguardar intereses individuales, y aquellos perjudicados son los autorizados para iniciar el proceso de la invalidez del contrato. Esto

27 Aníbal Torres Vásquez, *Acto jurídico*, vol. II (Lima: Jurista editores, 2018), 1073-1078.

se desprende, además, de la propia regulación prevista en el Código Civil, específicamente en el artículo 222.

Por otro lado, el período de prescripción para solicitar una sentencia judicial que lo declare es de dos (2) años, lapso que debe calcularse desde que se tuvo conocimiento del defecto y que, además, está sujeto a circunstancias que pueden suspenderlo en casos en que la parte afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como sucede, por ejemplo, en relaciones no equitativas entre una persona con discapacidad y el asistente que le brinda apoyo.

Otro punto importante es que en el derecho peruano los remedios negociales, como la invalidez, requieren estar regulados en la norma y no son disponibles por las partes. El Código Civil peruano es el que debe establecer cuándo un acto es inválido, sea por nulidad o por anulabilidad. La idea de que la invalidez del acto jurídico solo puede ser definida por la ley y no por las personas se basa en la necesidad de establecer un marco legal objetivo y uniforme para determinar la validez de los actos jurídicos y la respectiva seguridad jurídica. La ley proporciona criterios claros y preestablecidos para evaluar la validez de un acto, lo que evita la arbitrariedad y la subjetividad en la interpretación de la legalidad de los actos.

En este contexto, las partes involucradas en un acto jurídico no tienen la facultad de decidir unilateralmente sobre su validez o invalidez. En efecto, cualquier nuevo vicio que pueda ser considerado como remedio negocial, necesariamente, debe ser establecido por el legislador y no podría ser creado por voluntad privada.

En el derecho civil continental se prevé como regla aplicable a los negocios jurídicos que los remedios legales deben estar previstos de manera expresa en la norma, no pudiendo ser producto de la libertad de las partes. Esto da como consecuencia que una ley, como el Código Civil de 1984, tenga a los vicios de la voluntad como una lista cerrada, sobre la cual los privados no pueden establecer nuevos supuestos.

Lo anterior es importante a efectos del presente trabajo, pues, como veremos más adelante, la propuesta de considerar la falta de discernimiento como un elemento valorativo esencial a la hora de definir un vicio de voluntad no debe ser tomada como un nuevo remedio legal (como una nueva causal de invalidez), sino como una forma de interpretar a los vicios que ya existen en virtud del tipo de relación jurídica específica (no paritaria).

Autores como Lôbo sostienen que los vicios de la voluntad son: *numerus clausus*, lo que significa que no es factible que las partes privadas acuerden o pacten nuevos vicios<sup>28</sup>. En esta misma línea, Díez-Picazo se pregunta

28 Paulo Lôbo, *Direito civil. Parte general* (São Paulo: Saraiva, 2009), 275.

si es viable o no admitir algún otro defecto además de los mencionados en relación con el artículo 1265 del Código español<sup>29</sup>.

## **V. Los tipos de relaciones jurídicas reguladas por el derecho civil peruano**

En el derecho privado no solo existen relaciones entre iguales, sino que en lo cotidiano es sencillo identificar supuestos en los que una de las partes mantiene un estatus de ventaja respecto del otro, lo que permite diferenciar entre relaciones paritarias de las no paritarias. A fin de ser explicativos, definiremos lo que es una relación jurídica y, posteriormente, cómo esta puede ser o no paritaria.

### ***V.1. Relaciones jurídicas***

La relación jurídica es un concepto fundamental en el derecho que se refiere a la conexión o vínculo que se establece entre dos o más personas, naturales o jurídicas, en virtud de una norma legal o contractual.

Para Torres Vásquez, la relación jurídica “es toda relación establecida entre dos o más sujetos de derecho que se constituyen en partes de la misma, correspondiendo a una la calidad de sujeto activo (titular de un derecho subjetivo) y a la otra (o a las otras), la de sujeto pasivo (titular de un deber), que al estar regulada por el derecho produce efectos jurídicos consistentes en crear, modificar, regular o extinguir derechos o deberes”<sup>30</sup>.

Es un lazo legal que une a dos o más partes y que se basa en derechos y obligaciones definidos por la ley o un contrato. Estas relaciones son esenciales en el sistema legal para regular y proteger tanto los intereses como los derechos de las personas y las entidades involucradas en una amplia variedad de situaciones y actividades.

A su vez, estas relaciones jurídicas están conformadas por situaciones jurídicas. Una situación jurídica hace referencia a la posición legal de una persona en relación con el ordenamiento jurídico; y esta posición se origina a partir de diversos factores legales y circunstancias individuales que pueden influir en los derechos, obligaciones y facultades del individuo.

<sup>29</sup> Luis Díez Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Madrid: Tecnos, 1983), 118.

<sup>30</sup> Aníbal Torres Vásquez, *Introducción al Derecho* (Lima: Idemsa, 2011), 399.

La doctrina peruana, citando a Messineo, indica que la situación jurídica abarca los efectos que resultan de una relación entre individuos<sup>31</sup>. De esta manera, se engloba en sí misma la noción de relación jurídica y, en cierto sentido, se asemejaría a ella. Este reconocido jurista italiano explica que, en ocasiones, la situación jurídica se presenta como el estatus, reflejando una característica legal del sujeto que origina derechos y deberes.

Es importante tener en cuenta que la situación jurídica puede variar de una persona a otra y dependerá de sus circunstancias individuales y de las leyes bajo las cuales se encuentre. Además, las situaciones jurídicas pueden cambiar a lo largo del tiempo debido a eventos y decisiones personales, así como a cambios en la legislación y las regulaciones. Así, ante de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1.384, las personas privadas de discernimiento tenían la situación jurídica de incapaces absolutos, lo que cambió a partir de la dación de dicha norma. Como hemos referido previamente, es este cambio puntual el que ha tenido relevancia al momento de identificar ciertos actos como válidos o inválidos.

Es el cambio o la modificación de esas situaciones jurídicas las que pueden determinar si una persona será parte de una relación paritaria o no; v. gr., si una persona como consecuencia de un accidente pierde la posibilidad de entender las consecuencias de sus actos, si bien los contratos que celebre no serán nulos, el hecho de carecer de discernimiento la colocará en una situación dispar frente a su contratante, lo que evidenciará que se ubicará en una relación no paritaria.

## ***V.2. Sobre las relaciones jurídicas según el nivel de igualdad entre los intervinientes***

Un aspecto que consideramos ha sido poco estudiado en el derecho civil actual es el tipo de relación que se constituye en virtud de la calidad de igualdad o desigualdad de sus participantes. Es cierto que existen estudios respecto de algunos tópicos ajenos al derecho civil en el que se discute esta dinámica de desigualdades, como por ejemplo el derecho laboral, pero no se cuenta con un análisis de ese tipo dentro del propio derecho civil, menos de las implicancias que puede tener respecto de los efectos de un acto jurídico.

Lo anterior sucede debido a que en el derecho civil se parte de la premisa de que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones, sin embargo, la experiencia cotidiana permite percibir que eso no es así siem-

31 Aníbal Torres Vásquez, *Introducción al Derecho...* 405.

pre. Es por ello que en este trabajo clasificamos dos tipos de relaciones: las relaciones paritarias, donde los participantes se encuentran en igualdad de condiciones y las relaciones no paritarias, donde ello no ocurre.

### *V.2.1. Sobre relaciones paritarias*

A las relaciones paritarias podemos llamarlas también como relaciones entre personas en igualdad de circunstancias, equitativas.

Se hace referencia a las relaciones jurídicas entre partes que se hallan en una condición de igualdad y equilibrio, conocida como isonomía relacional. Este tipo de relaciones se distinguen por el mutuo respeto, la autonomía de las partes y la búsqueda de acuerdos justos y equitativos, manteniendo la conformidad con los principios legales y de orden público.

En el contexto del derecho civil se parte de la premisa de que las relaciones paritarias se pueden encontrar en cualquier tipo de contrato, como la compraventa, el arrendamiento, el de sociedad, entre otros.

En este tipo de relaciones, las partes tienen la capacidad de negociar y consensuar libremente los términos y condiciones del contrato, sin que haya una disparidad o un ejercicio abusivo de poder por parte de alguna de ellas. Estas relaciones se basan en el principio de igualdad de las partes y la autonomía de la voluntad, lo cual implica que las partes sean tratadas de manera equitativa ante la ley, teniendo la facultad de ejercer su libertad para contratar y establecer los términos de su relación contractual, siempre y cuando no vayan en contra de disposiciones legales o principios de orden público.

Pero el que el derecho estime que las partes se encuentran en una circunstancia de igualdad no significa que no puedan surgir patologías de vicios de la voluntad, es justamente por ello que el ordenamiento los prevé, permitiendo tutelar a aquella parte que, aun en igualdad de condiciones, pudo ver su voluntad condicionada.

En efecto, en el caso de que surgiera algún defecto en la voluntad de una de las partes, como el error, el dolo o la violencia, esa relación equitativa podría ser perjudicada, y esto podría dar lugar a la anulabilidad del contrato, sujeto a las circunstancias particulares y a lo dispuesto en el respectivo Código Civil.

Sin embargo, surge un ligero inconveniente con esta concepción de los vicios de la voluntad: no toma en consideración aquellas situaciones en las que uno de los manifestantes no se encuentra en igualdad de condiciones respecto de su par, esto es, no toma en cuenta las relaciones no paritarias.

### *V.2.2. Sobre las relaciones no paritarias*

A las relaciones no paritarias podemos llamarlas también como relaciones entre no iguales, no equitativas.

Son relaciones en las que se presenta una disparidad o asimetría de poder entre las partes implicadas. En este tipo de relaciones, una de las partes ostenta una posición de ventaja sobre la otra, lo que puede generar un desequilibrio en la capacidad de negociación y en la toma de decisiones.

Algunos ejemplos de relaciones no paritarias en el ámbito legal incluyen los contratos de consumo, los contratos de seguros y las relaciones laborales entre empleadores y empleados. En estas situaciones, una de las partes ostenta una posición de superioridad económica, técnica o legal, lo que le confiere un mayor poder y la capacidad de dictar los términos y condiciones del contrato o de la relación.

En situaciones de relaciones no paritarias, la parte más débil o subordinada puede encontrarse en una posición desfavorable durante las negociaciones contractuales, dado que puede carecer de la capacidad para afectar o modificar las cláusulas establecidas por la parte dominante. Esto podría resultar en casos de abuso, explotación o desigualdad en los derechos y obligaciones de una de las partes implicadas.

En muchas áreas del derecho, incluido el civil, existen normas y principios que buscan proteger a la parte más débil en las relaciones no paritarias; sin embargo, consideramos que estas no resultan suficientes de cara a los dos supuestos materia de análisis, esto es, supuestos en los que una de las partes carece de discernimiento o, en el caso del derecho de consumo, supuestos de falta de información suficiente.

A efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en el concepto de discernimiento como elemento esencial que determina el tipo de relación contractual. En aquellos casos en los que uno de los intervinientes carezca de discernimiento, nos encontraremos ante una relación no paritaria.

## **VI. El discernimiento como criterio de validez de los actos jurídicos**

El discernimiento es la aptitud del individuo que le permite apreciar, diferenciar, juzgar a fin de tomar una decisión; diferenciar lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. Esta facultad se relaciona con la habilidad de comprender y evaluar la información disponible, analizarla de manera crítica, evaluar distintas alternativas y realizar elecciones o decisiones de manera consciente y responsable.

Particularmente en el ámbito del derecho civil, el discernimiento alude a la aptitud mental y volitiva de un individuo para entender y tomar decisiones jurídicas que sean válidas y eficaces. Constituye la facultad de comprender y apreciar las implicancias de sus acciones, así como de actuar conforme a esa comprensión.

Este elemento resulta esencial en la capacidad jurídica de una persona, destacando su relevancia en asuntos como la habilidad para generar consecuencias jurídicas a través de su declaración de voluntad. Para que un acto jurídico sea considerado válido se requiere que la persona que lo realiza posea discernimiento pleno y la capacidad para comprender la naturaleza y las consecuencias de su conducta.

Rubio Correa sostiene que el discernimiento es la aptitud de poder diferenciar entre lo que está bien y lo que no está bien y, al mismo tiempo, de evolucionar su pensamiento abstracto que le permite tener un sentido de previsión y de futuro; considera, además, que la facultad de discernir está ligada a un componente etario, consolidándose aproximadamente a la edad de catorce años<sup>32</sup>.

Para Morales Hervias, la incapacidad natural es actuar sin discernimiento<sup>33</sup>. Esa misma relación entre capacidad y discernimiento la aplica Espinoza Espinoza, para quien la capacidad natural es una figura perteneciente al género capacidad de obrar<sup>34</sup>. Según la perspectiva de Pacora, el discernimiento se define como la capacidad natural del sujeto para entender y desear, resultando de un desarrollo psicofísico que le permite distinguir entre el bien y el mal, lo lícito y lo ilícito, así como lo que puede beneficiar o perjudicar<sup>35</sup>. Para Bunazar, el discernimiento denota la aptitud para analizar una situación y, a partir de allí, tomar la mejor decisión<sup>36</sup>.

Desde nuestra perspectiva, en el ámbito legal el discernimiento constituye un elemento esencial para la capacidad jurídica de un individuo. Se requiere discernimiento para llevar a cabo actos jurídicos válidos y efectivos, como la celebración de contratos, el otorgamiento de poderes, la toma de decisiones en cuestiones de salud, entre otros. Sin embargo, ante la derogación de la falta de capacidad como causal de nulidad, consideramos que

32 Marcial Rubio Correa, *El ser humano como persona natural* (Lima: PUCP, 1992), 156-157.

33 Rómulo Morales Hervias, *Patologías y remedios del contrato*, 2ª ed. (Lima: Jurista Editores, 2019), 20.

34 Juan Espinoza Espinoza, *Derecho de las personas. Concebido y personas naturales*, vol. II, 8ª ed. (Lima: Instituto Pacífico, 2019), 1221.

35 Marco Pacora, "Herramientas para una calificación adecuada de los supuestos de incapacidad a nivel registral y notarial", *Diálogo con la Jurisprudencia* 149 (2011), 255-266.

36 Mauricio Bunazar, *A invalidade do negócio jurídico*, 3ª ed. (São Paulo: Thomson Reuters, 2023), 68.

una interpretación adecuada que puede dársele a esta situación es que sirva de base para interpretar los vicios de la voluntad y, con ello, conseguir la anulabilidad del acto.

### ***VI.1. El discernimiento respecto de las personas con discapacidad***

Las personas con discapacidad son aquellas que enfrentan limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que pueden afectar en su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con el resto de la población.

En el ámbito del derecho civil, el discernimiento en personas con discapacidad plantea cuestiones específicas acerca de la capacidad jurídica de estos individuos para comprender y tomar decisiones válidas en igualdad de condiciones.

Las personas con discapacidad tienen derechos y merecen ser tratadas con equidad y respeto, en igualdad de condiciones con los demás. No obstante, en ciertos casos, debido a la naturaleza y alcance de la discapacidad podrían existir ciertas limitaciones en su capacidad para ejercer plenamente ciertos actos jurídicos.

El reconocimiento del discernimiento en personas con discapacidad varía según las leyes de cada país y los estándares internacionales de derechos humanos. En muchos casos, se ha buscado implementar enfoques que salvaguarden la autonomía y la capacidad de toma de decisiones de estas personas, evitando discriminación o negación de su capacidad jurídica basada únicamente en la presencia de una discapacidad.

En casos en los que se cuestiona la capacidad de una persona con discapacidad para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, es esencial adherirse a principios de inclusión, respeto a la autonomía y adaptación razonable. Sin embargo, aun cuando dicha inclusión tenga por finalidad reconocer derechos a favor de las personas con discapacidad, esto no implica que a nivel legislativo puedan incorporarse conceptos jurídicos que desconozcan la realidad. El legislador no puede ocultar una situación real a través de una disposición normativa, como ha sucedido en el caso peruano.

En el caso peruano ha ocurrido que a partir del Decreto Legislativo N° 1.384 se ha eliminado como causal de nulidad del negocio jurídico la falta de capacidad (supuesto que incluía la falta de discernimiento), siendo ahora posible que personas que no puedan identificar las consecuencias de sus actos celebren diversos negocios sin la tutela adecuada por parte del Estado.

En efecto, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1.384, la falta de discernimiento estaba prevista como una causal expre-

sa de nulidad del acto jurídico, lo que se puede evidenciar de una lectura conjunta de los artículos 43 y 219 del Código Civil:

“Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

[...]

2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

[...]

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358”.

Esta fórmula legislativa, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1.384, fue explicada por diversos autores. Así, por ejemplo, por Aguilar Llanos, cuando sostiene que las personas que carecen de discernimiento son incapaces de diferenciar la realidad, diferenciar el bien y mal; aquellos a los que se les niega la autonomía para ejercer sus derechos, debido a que eran incapaces de manifestar su voluntad de forma clara e inequívoca ante los demás. Por otro lado, el representante legal, el cual, actuando como curador, asumía el ejercicio de los derechos de los sujetos mayores de edad sin capacidad de discernimiento<sup>37</sup>.

Luego de la vigencia de dicha norma, la falta de discernimiento fue derogada como criterio para definir la capacidad de una persona y, además, se derogó la causal de nulidad en el supuesto de acto celebrado por persona incapaz. En consecuencia, luego de su entrada en vigencia, la falta de discernimiento ya no es un motivo para cuestionar la validez del acto en cuanto a la nulidad.

Lo anterior ha dado lugar a una serie de críticas de parte de la doctrina peruana, en donde se ha puesto de manifiesto que bajo la legislación actual ha surgido el contrasentido de que las personas con discapacidad y sin discernimiento pueden celebrar contratos perfectamente válidos, aun cuando ello conlleve riesgos para ellos mismos, lo que implica un estado de desprotección para un sector de la población que por sus propias características es vulnerable.

Así, por ejemplo, Chipana Catalán refiere que:

“Sólo por poner un ejemplo, hoy en día las personas con discapacidad que tengan un retardo mental grave son plenamente capaces ante la ley, lo cual im-

<sup>37</sup> Benjamín Aguilar Llanos, “La capacidad jurídica de los discapaces y los sistemas de apoyo: ajustes razonables al Decreto Legislativo N° 1.384 sobre personas con discapacidad”, *Actualidad Civil* 56 (2019): 100.

porta que puedan celebrar contratos de distinta naturaleza. Antes, esos contratos eran nulos, porque la ley cautelaba los intereses de estas personas que no tenían discernimiento debido a esa discapacidad (retardo mental grave). Se aprecia que se han metido en un solo supuesto todos los casos de problemas que atacan de manera directa al discernimiento y se ha logrado otorgar (de manera temeraria y muy peligrosa) el pleno ejercicio de derechos a estas personas, puesto que ahora la ley señala que son capaces<sup>38</sup>.

Lo anterior ha derivado en que a la fecha muchas personas con falta de discernimiento, producto de su discapacidad, celebren diversos contratos que comprometen su esfera patrimonial: que reconozcan deudas, que contraten préstamos, que otorguen garantías personales a favor de terceros, que transfieran propiedades, entre otros; sin la posibilidad de discutir la nulidad de dichos contratos.

Es ante ese tipo de circunstancias que postulamos la tesis de que, si bien el supuesto de falta de discernimiento puede ser considerado como un supuesto de nulidad por falta de manifestación de voluntad, además puede ser interpretado como un contexto en el que operan los vicios de voluntad.

No se propone la implementación de una nueva norma en el sistema peruano, sin descartar que la mejor opción es volver al sistema de nulidad para los actos celebrados por personas sin discernimiento. Lo que se propone es darle una interpretación adecuada a la regulación actual, dotando a los vicios de la voluntad de un nuevo supuesto de aplicación: las relaciones no paritarias en las que una de las partes, por una situación subjetiva, carece de la facultad de entender las consecuencias legales de sus actos.

## **VII. Los vicios de la voluntad en las relaciones no paritarias**

La aplicación de los vicios, y de las correspondientes soluciones, dependerá de si estamos frente a una relación paritaria o no paritaria, siendo este último caso en el cual la normativa debe desempeñar un papel tuitivo en consideración a las características particulares del individuo que expresa su voluntad.

38 Jhoel Chipana Catalán, “¡Millones de contratos nulos! Gracias, Decreto Legislativo 1384”, *Pasión por el Derecho*, 27 de mayo de 2019, [https://legis.pe/millones-contratos-nulos-decreto-legislativo-1384/?fbclid=IwAR2uxPrC3xbKBAKGjMIMHqaHjy7-V5xviZwBp-Jx\\_GmD-nOUQoEWkiYyLeiA](https://legis.pe/millones-contratos-nulos-decreto-legislativo-1384/?fbclid=IwAR2uxPrC3xbKBAKGjMIMHqaHjy7-V5xviZwBp-Jx_GmD-nOUQoEWkiYyLeiA)

El término *rol tuitivo* en el contexto del derecho civil se refiere a la función protectora que este campo del derecho desempeña en relación con los intereses de las personas. Si bien el derecho civil tiene como objetivo principal la regulación de las relaciones entre individuos en relaciones privadas, esto no implica que el legislador no pueda adoptar mecanismos normativos para proteger sus derechos y proporcionar un marco legal para resolver conflictos.

En este sentido, el rol tuitivo del derecho civil implica la adopción de medidas y normativas destinadas a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, como la vida, la libertad, la integridad personal y la propiedad. Este enfoque protector busca equilibrar las relaciones entre partes desiguales y garantizar que ninguna de ellas se vea perjudicada en una transacción o conflicto.

Es importante destacar que el derecho civil también puede evolucionar y adaptarse a los cambios sociales y culturales, con el fin de mantener su función tuitiva en un entorno en constante transformación. En suma, el rol tuitivo del derecho civil busca garantizar la justicia y la equidad en las relaciones entre individuos, proporcionando un marco legal que proteja sus derechos y resuelva los conflictos de manera justa.

Sin embargo, muchas veces, ese rol tuitivo se ve obstruido por algunas situaciones, como la complejidad de las relaciones contractuales, situaciones de asimetría de poder, entre otros.

### ***VII.1. La complejidad de las relaciones contractuales***

En transacciones comerciales, especialmente en contratos complejos o en relaciones asimétricas, la formación de la voluntad de las partes puede estar influenciada por una serie de factores que van más allá de los tradicionales vicios de la voluntad.

Estos factores pueden incluir asesoramiento legal, negociaciones prolongadas, prácticas comerciales estándar de la industria y presiones económicas, aspectos que deben ser valorados con la situación subjetiva del agente (entendimiento y comprensión).

Convengamos que a una persona a la que se le dificulta su entendimiento en condiciones normales, su situación empeorará si frente a ella se presenta un contrato, v. gr., de transferencia de acciones de una sociedad comercial, en donde existen cláusulas de representaciones y garantías o de limitaciones de responsabilidad. En la normativa peruana, bajo el esquema actual, ese contrato sería perfectamente válido.

## VII.2. *La asimetría de poder*

En relaciones comerciales desiguales, como las que involucran a grandes corporaciones y consumidores individuales, la teoría tradicional de los vicios de la voluntad puede no abordar adecuadamente la asimetría de poder. Los consumidores pueden sentirse presionados para aceptar contratos estándar con cláusulas que benefician a la empresa, lo que puede no encajar fácilmente en las categorías tradicionales de vicios de la voluntad.

Si ese es el caso general, no es difícil plantear cómo puede complejizarse la situación en los casos en los que dicho poder se ejerce frente a una persona sin entendimiento de sus propios actos.

La teoría tradicional de los vicios se sustenta en una falsa representación de la realidad (salvo intimidación o violencia), en el escenario de las personas con discapacidad se sustenta en la falta de discernimiento, de allí que se requiera de una aplicación especial. En lugar de centrarse en la formación de la voluntad, la atención también debe dirigirse a la protección de sus intereses y a garantizar que no sean explotadas en contratos o transacciones en los que no puedan comprender plenamente. No sería adecuado aplicar la misma pauta para evaluar la voluntad si quien la manifiesta es un contratante sin ninguna limitación cognitiva en comparación de una persona que carece de un entendimiento completo por tener una afección genética (personas con síndrome de Down) o física (personas con deficiencia neuronal).

La estructura conceptual y la representación esquemática de lo que hasta ahora la doctrina ha considerado como nuevos vicios en la voluntad son beneficiosas; sin embargo, pecan de insuficientes ya que no alcanzan a comprender el *quid* de las situaciones que han surgido en los últimos años con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1.384. Esto se debe a que se han enfocado en examinar nuevos acontecimientos donde pueden darse vicios, pero no han abordado el tipo de relación jurídica en la que se encuentra la persona que expresa su voluntad.

La afirmación de que la teoría tradicional de los vicios de la voluntad se basa en una falsa representación de la realidad refleja la opinión de que esta teoría puede no captar completamente la complejidad de las relaciones contractuales modernas y las dinámicas de poder en juego. Como resultado, en algunas jurisdicciones, se han realizado esfuerzos para actualizar y adaptar las leyes a fin de abordar estas preocupaciones y proteger mejor los derechos de las partes.

A la luz de los hechos consideramos que la falta de discernimiento puede ser considerada como un supuesto de hecho que permite entender y aplicar de mejor manera los vicios de la voluntad del dolo, error, intimidación y violencia. Es decir, si bien la falta de discernimiento puede ser un supuesto

de nulidad por falta de manifestación de voluntad, además puede ser interpretada como un contexto en el que operen los vicios de voluntad, en la medida de que resulta distinto evaluar el vicio en una persona que tuvo la capacidad de entender los alcances de su manifestación que el caso en que ello no fue posible.

Los vicios de la voluntad en personas sin discernimiento se refieren a situaciones en las que una persona, debido a su falta de discernimiento, es incapaz de comprender adecuadamente los términos y las implicaciones de un contrato o negocio jurídico.

El supuesto de falta de discernimiento puede involucrar a personas con discapacidades mentales graves, demencia, trastornos cognitivos o menores de edad que no tienen la capacidad legal para celebrar contratos.

Los vicios de la voluntad en personas sin discernimiento pueden manifestarse de diversas formas, como las que pasamos a detallar:

- *Vicio por error de hecho*: Una persona sin discernimiento podría cometer errores significativos al celebrar un contrato debido a su incapacidad para comprender completamente la situación. Esto podría incluir errores sobre la identidad de las partes, la naturaleza del contrato o las obligaciones involucradas.
- *Vicio por incapacidad para comprender las consecuencias*: Las personas sin discernimiento pueden no ser capaces de comprender las implicaciones legales y financieras de un contrato. Pueden no ser conscientes de las posibles consecuencias de sus acciones.
- *Vicio por influencia indebida*: Algunas personas pueden aprovecharse de la vulnerabilidad de una persona sin discernimiento para persuadirla de celebrar un contrato en contra de sus intereses. Esto podría considerarse una forma de coacción o manipulación.
- *Vicio por falta de consentimiento libre y voluntario*: Una persona sin discernimiento podría no ser capaz de dar un consentimiento libre y voluntario debido a su incapacidad mental. El consentimiento en tales casos puede ser defectuoso o incluso inexistente.

Nótese que la falta de discernimiento no es en sí mismo un vicio, sino que es la situación que podría dar lugar a que el vicio aparezca. Es esta situación la que debe ser valorada por las partes al momento de la celebración, inclusive con mayor diligencia.

Para abordar estos problemas, la ley ofrece protección a las personas sin discernimiento. Algunos mecanismos legales incluyen:

- Regulación de incapacidad para celebrar contratos: En muchas jurisdicciones, como la peruana antes de la promulgación del Decreto

Legislativo N° 1.384, las personas que carecen de capacidad mental para comprender pueden ser consideradas incapaces de celebrar contratos legalmente vinculantes.

- Necesidad de un apoyo con representación legal: En algunos casos, también como el peruano, una persona sin discernimiento puede requerir la designación de un apoyo para proteger sus intereses y tomar decisiones en la línea de integración de la persona con discapacidad.
- La declaración de anulabilidad de los actos celebrados: Los actos o negocios celebrados por personas sin discernimiento, en legislaciones extranjeras, pueden ser anulados si se demuestra la carencia de la capacidad mental necesaria en el momento de la celebración del contrato.

En suma, la protección de las personas sin discernimiento es fundamental para garantizar que no se aprovechen de su vulnerabilidad en asuntos legales y para garantizar que sus derechos y bienestar estén debidamente protegidos. La aplicación de estas protecciones puede variar según las circunstancias individuales.

### ***VII.3. Sobre algunos nuevos vicios de la voluntad propuestos por la doctrina peruana en el derecho de consumo***

Los vicios en la voluntad y la ausencia de discernimiento son conceptos relacionados dentro del ámbito del derecho civil, pero también se pueden extrapolar a otros ámbitos del derecho, como el derecho de consumo.

Esto es importante, porque las personas que adolecen de alguna discapacidad que les impide desarrollar un correcto discernimiento también pueden ser parte de una contratación en la que asumen el estatus de consumidores. Así, por ejemplo, una persona con discapacidad cognitiva puede, a partir del Decreto Legislativo N° 1.384, contratar un seguro de vida, comprar un auto o celebrar cualquier otro acto jurídico.

Según las normativas y regulaciones que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú –INDECOPI– promueve y aplica, se consideran vicios de la voluntad en el derecho de consumo a aquellos factores que pueden afectar la toma de decisiones informadas y voluntarias de los consumidores en transacciones comerciales.

Entre los vicios que han sido identificados por dicha institución podemos citar:

- *Error*: Cuando un consumidor comete un error en su decisión de compra debido a información falsa o engañosa proporcionada por el proveedor o cuando el consumidor no ha recibido información esencial para tomar una decisión informada.
- *Dolo*: Se produce cuando el proveedor utiliza prácticas fraudulentas, engañosas o coercitivas para inducir al consumidor a realizar una compra. Esto incluye la realización de declaraciones falsas o engañosas, la ocultación de información relevante y la manipulación psicológica para obtener el consentimiento del consumidor.
- *Coacción*: Ocurre cuando el consumidor se siente presionado o forzado de alguna manera para realizar una compra o firmar un contrato. Puede implicar tácticas de venta agresivas, amenazas o cualquier forma de intimidación que afecte negativamente la capacidad del consumidor para decidir libremente.
- *Publicidad engañosa*: La publicidad engañosa está prohibida. Consiste en presentar información falsa, confusa o engañosa en anuncios publicitarios. Esto incluye afirmaciones falsas sobre productos o servicios, imágenes manipuladas y promociones que no se cumplen.
- *Presión indebida*: Cuando un consumidor es sometido a una presión indebida o influencia excesiva por parte del proveedor para tomar una decisión de compra.
- *Venta atada y ventas no solicitadas*: La venta atada (vinculación de productos o servicios) y las ventas no solicitadas (venta de productos o servicios que el consumidor no ha solicitado expresamente) cuando no se obtiene el consentimiento claro y voluntario del consumidor, todos estos casos están prohibidos.

Ambas situaciones, sea ante un vicio en la voluntad o la ausencia de discernimiento, pueden afectar la validez del acto dando lugar a la nulidad, anulabilidad o rescisión de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en el país respectivo.

Para abordar estos problemas en relaciones jurídicas no paritarias, algunas jurisdicciones han implementado leyes que brindan protección a las partes que se encuentran en desventaja a fin de equilibrar el poder en las transacciones comerciales y contratos. Estas leyes pueden incluir disposiciones que anulan o invalidan los contratos que se han celebrado bajo coacción, engaño o intimidación. Además, los tribunales pueden intervenir para equilibrar los términos de un contrato cuando se considera que es excesivamente favorable para una de las partes.

Este tipo de situación a menudo requiere una atención especial para garantizar que los sujetos no sean explotados o se vean afectados por vicios de la voluntad. Algunos problemas y desafíos comunes asociados con la in-

suficiencia de la regulación actual incluyen: vulnerabilidad del consumidor, prácticas comerciales abusivas o falta de información adecuada.

Si bien no es posible que los privados creen supuestos de vicios de voluntad, la doctrina peruana ha manejado nuevos escenarios en los que la voluntad declarada podría verse perjudicada por elementos externos, particularmente en el derecho de consumo. Se resalta la contribución del profesor León Hilario, quien argumenta que han surgido nuevos vicios de la voluntad a partir de la práctica más que de la norma, menciona los supuestos de sorpresa, de dependencia económica, abuso de posición dominante, entre otros, bautizados como irregularidades en la formación de la voluntad<sup>39</sup>. Nos referiremos a dichos supuestos a continuación:

- *Sorpresa*: Puede considerarse un vicio de la voluntad en el derecho contractual en ciertas circunstancias específicas. En muchas jurisdicciones la sorpresa no se considera un vicio de la voluntad por sí sola, sino que se relaciona con otros elementos, como el error o el dolo (engaño).

En el contexto de un contrato generalmente la sorpresa se refiere a situaciones en las que una de las partes es sorprendida por ciertos términos o condiciones del contrato que no esperaba y que son perjudiciales para sus intereses.

Para que sea considerada un vicio de la voluntad debe cumplir con ciertos requisitos:

- *Ocultación de información*. Quien se siente sorprendido debe demostrar que la otra parte ocultó información relevante o no reveló de manera adecuada los términos del contrato.
  - *Importancia de la información ocultada*. La información que se ocultó o se mantuvo en secreto debe ser de importancia significativa y afectar de manera material los términos o condiciones del contrato.
  - *Desconocimiento razonable*. La parte sorprendida debe mostrar que tenía un desconocimiento razonable de los términos o condiciones ocultos y que, de haberlos conocido, no habría celebrado el contrato o lo habría hecho en términos diferentes.
- *Abuso de dependencia económica y posición de dominio*: Puede considerarse un vicio de la voluntad en el contexto de la formación de contratos como una derivación del “dolo de dependencia económica”

39 Leysser León Hilario, “Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos (con especial referencias a los contratos)”, *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)* (Lima, 2003), 815-880.

o “dolo por abuso de la posición de dominio”, este se produce cuando una persona, aprovechándose de la vulnerabilidad económica o la necesidad de otra, la engaña o presiona para que celebre un contrato en condiciones desfavorables. Algunos elementos comunes del dolo de dependencia económica incluyen:

- *Engaño o manipulación*. La parte más fuerte económicamente utiliza tácticas engañosas, amenazas o manipulaciones para obtener el consentimiento de la parte más débil.
- *Aprovechamiento de la vulnerabilidad*. La parte que abusa de la dependencia económica se aprovecha conscientemente de la vulnerabilidad financiera de la otra parte.
- *Falta de alternativas realistas*. La parte afectada puede no tener alternativas realistas debido a su situación económica, lo que la obliga a aceptar condiciones desfavorables.

Espinoza Espinoza ha explorado diversas situaciones que pueden constituir nuevos vicios en la voluntad en el ámbito del derecho de consumo, abordando casos como la sorpresa en ventas agresivas y el derecho de retractación, métodos comerciales coercitivos, abuso de posición dominante, distorsión en el mercado y abuso de dependencia económica<sup>40</sup>. Nos referiremos a dichos supuestos a continuación:

- *Sobre las ventas agresivas*. Este caso se presenta cuando se trabajan las emociones del consumidor evitando brindarle un tiempo de reflexión sobre las obligaciones que se encuentra por asumir; v. gr., cuando se presiona al usuario a tomar una decisión inmediata sobre el servicio contratado. Es un supuesto de “venta emocional”.
- *Sobre los métodos comerciales coercitivos*. Cuando quien provee el servicio impone condiciones contractuales al consumidor sin contar con su autorización.
- *Sobre el abuso de posición dominante*. Puede manifestarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
  - *Vulnerabilidad del consumidor*. En las relaciones no paritarias, la parte más débil, generalmente el consumidor, es más vulnerable a prácticas comerciales injustas o engañosas por la parte más fuerte, como las empresas o los proveedores de servicios.
  - *Prácticas comerciales abusivas*. Sin regulaciones claras y efectivas, las empresas pueden aprovecharse de su posición dominante para utilizar tácticas de venta agresivas, publicidad engañosa o influencia indebida sobre los consumidores. Esto puede llevar a

40 Juan Espinoza Espinoza, *El acto jurídico negocial...* 460-477.

la formación de contratos en condiciones desventajosas para los consumidores.

- *Falta de información adecuada.* Los consumidores en relaciones no paritarias a menudo pueden carecer de información completa y precisa sobre los términos y condiciones de los contratos o acuerdos que estén celebrando. Esto puede dar lugar a errores de hecho y falta de consentimiento informado.

Todas estas situaciones, que se dan en el contexto de las relaciones entre personas en igual condición de discernimiento, se dan también en personas que carecen de dicha facultad. Si ese es el caso, entonces la regulación del derecho de consumo, que es paralela a la regulación del derecho civil respecto a los vicios de la voluntad, también debe tener en consideración este aspecto personalísimo del consumidor. Es evidente que una cosa es que el derecho de consumo cumpla un rol protector con el consumidor promedio y, otra distinta, que lo cumpla con una persona que puede estar siendo aprovechada por quien le presta el servicio o le genera cualquier otra prestación.

Se hace evidente la necesidad de protección adicional. Dadas las desigualdades inherentes en las relaciones no paritarias, se requieren regulaciones adicionales para proteger los derechos de los consumidores. Esto podría incluir disposiciones específicas sobre el contenido y la forma de los contratos, así como la prohibición de prácticas comerciales desleales.

Es ante ese tipo de circunstancias que postulamos la tesis de que, si bien el supuesto de falta de discernimiento puede ser considerado como un supuesto de nulidad por falta de manifestación de voluntad, además puede ser interpretado como un contexto en el que operan los vicios de voluntad.

La insuficiencia de la regulación actual podría requerir reformas legales para fortalecer la protección en estas relaciones. Sin embargo, en la medida que dichas reformas no se den, y partiendo de la premisa de que la falta de discernimiento puede ser considerada como un supuesto de nulidad por falta de manifestación de voluntad, puede incluirse una interpretación más amplia en las definiciones legales de los vicios de la voluntad, considerando que las personas sin discernimiento tienen un estatus especial por su alto grado de vulnerabilidad.

## VIII. Conclusión

El Código Civil es insuficiente en materia de vicios de la voluntad respecto de los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad. A ello se suma que la regulación actual en el Perú no tiene en consideración los supuestos de relaciones no paritarias que se han originado como

resultado de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1.384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, ni en cuanto al derecho civil ni en cuanto al derecho de consumo.

Estas relaciones no paritarias tienen como sustento que uno de sus participantes carece de discernimiento, entendido este como la posibilidad de identificar las consecuencias jurídicas que tiene su manifestación de voluntad, encontrándonos ante relaciones donde una persona tiene plena capacidad de identificar lo que implica el acto, pero la otra no.

Este tipo de situación, antes de la promulgación del referido Decreto, estaba sancionada con la nulidad del acto que fuera a celebrarse. Luego de su entrada en vigencia, tal sanción de nulidad ya no existe, por lo que las personas sin discernimiento han perdido una forma de tutela que le brindaba la ley.

Ante dicha situación, los vicios de voluntad previstos en el Código Civil deben ser interpretados desde la perspectiva de esta característica del participante, de manera tal que la especial situación en la que se encuentra puede dar lugar a declaraciones de voluntades que, en la realidad de las cosas, no desea y que perjudican su esfera jurídica.

Una situación similar ocurre en el caso del derecho de consumo, donde los supuestos de ventas agresivas, posición de dominio, coerción, entre otros, se dan en desmedro del consumidor promedio y se incrementan en las personas sin discernimiento en virtud de su condición.

La privación de discernimiento puede ser un supuesto de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, sin embargo, en casos especiales puede ser interpretada como un contexto en el que operen los vicios de la voluntad, lo que permitiría alegar la anulabilidad del acto tomando en cuenta la imposibilidad que tuvo el sujeto de poder interpretar su realidad y manifestar una voluntad adecuada.

## IX. Referencias bibliográficas

- Aguilar Llanos, Benjamín. “La capacidad jurídica de los discapaces y los sistemas de apoyo: ajustes razonables al Decreto Legislativo N° 1.384 sobre personas con discapacidad”, *Actualidad Civil* 56 (2019): 97-110.
- Albadalejo, Manuel. *Derecho Civil*, Tomo I. Madrid: Edisofer, 2006.
- Barassi, Lodovico. *Instituciones de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch, 1955.
- Barros Errázuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nascimento, 1930.
- Bigliuzzi Geri, Lina; Umberto Breccia, Francesco D.; Busnelli, Ugo Natoli. *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos*. Vol. 2, t. 1. Tr. Fernando Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992.

- Bunazar, Mauricio. *A invalidade do negócio jurídico*. 3ª ed. São Paulo: Thomson Reuters, 2023.
- Capitant, Henry. *Curso elemental de Derecho Civil*. Madrid: Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1941.
- Chipana Catalán, Jhoel. “¡Millones de contratos nulos! Gracias, Decreto Legislativo 1384”. *Pasión por el Derecho*, 27 de mayo de 2019, [https://legis.pe/millones-contratos-nulos-decreto-legislativo-1384/?fbclid=IwAR2uxPrC3xbKBAKGjMlMHQaHjy7-V5xviZwBp-Jx\\_GmDnOUQoEWkIYyLeiA](https://legis.pe/millones-contratos-nulos-decreto-legislativo-1384/?fbclid=IwAR2uxPrC3xbKBAKGjMlMHQaHjy7-V5xviZwBp-Jx_GmDnOUQoEWkIYyLeiA)
- De la Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general*, Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2007.
- Díez Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Tecnos, 1983.
- Díez Picazo, Luis. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I. Madrid: Tecnos, 2012.
- Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de las personas. Concebido y personas naturales*. Vol. II, 8ª ed. Lima: Instituto Pacífico, 2019.
- Espinoza Espinoza, Juan. *El acto jurídico negocial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
- Holstein, Herbert A. “Vices of Consent in the Law of Contract”, *Tulane Law Review* 13, 1939.
- Larenz, Karl. “Derecho Civil, parte general”. *Revista de Derecho Privado*, 1978.
- León Hilario, Leysser. “Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos (con especial referencias a los contratos)”. *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, Lima, 2003.
- Lôbo, Paulo. *Direito civil. Parte general*. São Paulo: Saraiva, 2009.
- Lohmann Luca de Tena, Guillermo. *El negocio jurídico*. 2ª ed. Lima: Studium, 1987.
- Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, 1954.
- Morales Hervias, Rómulo. *Patologías y remedios del contrato*. 2ª ed. Lima: Jurista Editores, 2019.
- Ordoqui Castilla, Gustavo. *Tratado de Derecho de los Contratos*, Vol. I. Uruguay: AMF Editores Uruguay/Ediciones del Foro, 2015.
- Pacora, Marco. “Herramientas para una calificación adecuada de los supuestos de incapacidad a nivel registral y notarial”. *Diálogo con la Jurisprudencia* 149, 2011, 255-266.
- Rivera, Julio César. *Comentarios al proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.
- Rubio Correo, Marcial. *El ser humano como persona natural*. Lima: PUCP, 1992.
- Salazar Hernández, Javier. *Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigación, 2009.
- Taboada Córdova, Lizardo. *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Grijley, 2002.
- Torres Vásquez, Aníbal. *Introducción al Derecho*. Lima: Idemsa, 2011.
- Torres Vásquez, Aníbal. *Acto jurídico*. Lima: Idemsa, 2012.
- Torres Vásquez, Aníbal. *Acto jurídico*, Vol II. Lima: Jurista editores, 2018.
- Vidal Ramírez, Fernando. “Noción de acto jurídico”. *Código Civil comentado*, editado por M. Muro y M. Torres, Vol. I, 4ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, 555-560.
- Vidal Ramírez, Fernando. *El acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.